



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 382 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 25 SEP 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Reporte N° 100-2017-GRJ/ORAF, de fecha 01 de agosto de 2017, Reporte Nos. 1181-2017-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 22 de agosto de 2017; e Informe Técnico N° 080-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 25 de setiembre de 2017; y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado	Procurador Público Regional	02/06/2017	CONTINUA	Pje. Montevideo N° 171 Urb. Miraflores-El Tambo	Contrato por Reemplazo N° 003-2017-GRJ/ORAF	19853665



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

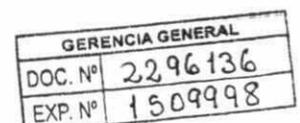
Que, según se desprende del Reporte N° 100-2017-GRJ/ORAF, de fecha 01 de agosto de 2017, los cargos imputados en contra del Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín, consiste en que:

*"(...) para comunicar que adjunto al presente la Cedula de Notificación 12817-2017-SP-LA y el Auto de Vista No. 351-2017, en el cual se ha advertido **la no concurrencia por parte de la Procuraduría Pública Regional**, pese a que su Oficina presentó una apelación sobre el caso que se viene ventilando de reposición de empleo, cuyo demandante es la Señora Haydee Rocío Vilca Nonalaya, que a la fecha viene laborando y que indebidamente vienen imponiendo una multa.*

En tal sentido le agradeceré se sirva tomar en cuenta el D.S. No. 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y el Art. 47 de la Constitución Política del Perú, y efectuar las acciones que corresponda. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

El Auto de Vista N° 351-2017, de fecha 04 de julio de 2017 (fs. 01-07); emitida por la Sala Laboral Permanente de Huancayo, en el expediente signado con N° 00084-2012-99-1501-JR-LA-03; en la parte resolutive, señala: "**DECISION DE LA SALA** Por las consideraciones precedentes y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado: **CONFIRMARON en parte la resolución número catorce** de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, obrante de folios cincuenta al cincuenta y dos de este cuaderno, **en el extremo**, que **resuelve imponer** a don Renato Rojas Hidalgo, Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, la multa de 3 URP; **REVOCARON** la misma resolución, en cuanto **resuelve imponer la multa de 3 URP** al Gerente Regional del Gobierno Regional de Junín don Javier Yauri Salomé, **REFORMANDOLA** la dejaron sin efecto; y los devolvieron".





TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:



Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil.	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín.

Artículo 31.- Funciones del Procurador Público Regional

Son funciones del Procurador Público Regional las siguientes:

a) *Ejercer la defensa del Gobierno Regional Junín ante los órganos jurisdiccionales del poder judicial, de conformidad con las normas vigentes.*

b) *Ejercer la defensa de los derechos e intereses del estado a nivel del Gobierno Regional.*

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo 4º.- *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, registrar sus*



efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...)"

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta:

Sobre la multa.-

El artículo 420 del Código Procesal Civil; en cuanto a la literalidad y destino de la multa; señala: ***“La multa debe ser declarada judicialmente precisándose su monto, el obligado a su pago y la proporción en que la soportan, si fueran más de uno. Cuando no se precise se entiende impuesta en partes iguales”***. Al respecto; Eduardo Pallares, señala que: *“El código autoriza a los jueces a imponer multas (o sea sanción de carácter pecuniario consistente en el pago de determinada cantidad de dinero), para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad disciplinaria. En el primer caso son un medio de apremio y en el segundo una corrección.”* Esta definición no establece quienes van a ser los sujetos pasibles de la sanción por lo que podría entenderse que no solamente serán las partes del proceso sino también terceros ajenos al mismo, siempre que estos no cumplan con sus decisiones o realicen alguno indebido que afecte al proceso.

En ese entender; el segundo párrafo del artículo 422 también de esta norma adjetiva; dispone: *“Todas las resoluciones expedidas para precisar el monto de la multa son inimpugnables. Sin embargo, se concederá apelación sin efecto suspensivo si el obligado cuestiona el valor de la Unidad de Referencia Procesal utilizada para hacer la liquidación”*. En ese entender, el tercer y cuarto párrafo del artículo 375 de éste Código; señalan: *“Solamente procede informe oral cuando la apelación se ha concedido con efecto suspensivo”* y *“Dentro del tercer día de notificada la fecha de la vista, el Abogado que desee informar lo comunicará por escrito, indicando si la parte informará sobre hechos. La comunicación se considera aceptada por el solo hecho de su presentación, sin que se requiera citación complementaria. No se admite aplazamiento”*; aunado a ello; en el artículo 377 también de éste Código en su último párrafo, indica: *“Una vez el cuaderno ante el superior, éste comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, el superior podrá de oficio citar a los Abogados a fin que informen o respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada”*.

Compulsación de la prueba:

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: *“recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)”*; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una





exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, no se cuenta con elementos de juicio veraz y suficiente, que el administrado Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín; habría omitido cumplir con el ejercicio de sus funciones (*ejercer la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional*); debido a que en la denuncia que es materia de Litis y se hace llegar a través del Reporte N° 100-2017-GRJ/ORAF, de fecha 01 de agosto de 2017, sosteniendo: "(...) para comunicar que adjunto al presente la Cedula de Notificación 12817-2017-SP-LA y el Auto de Vista No. 351-2017, en el cual se ha advertido **la no concurrencia por parte de la Procuraduría Pública Regional**, pese a que su Oficina presentó una apelación sobre el caso que se viene ventilando de reposición de empleo, cuyo demandante es la Señora Haydee Rocío Vilca Nonalaya, que a la fecha viene laborando y que indebidamente vienen imponiendo una multa.(...)". No se advierte de los actuados adjuntos al presente, documento idóneo en la cual se requería la presencia de un representante de la Procuraduría Pública Regional; debiendo tenerse en cuenta que en este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal, conforme se ha señalado de la normatividad antes aludida, habiendo actuado dentro del marco del Principio de Legalidad, esto en garantías de un debido procedimiento. Consecuentemente; ésta denuncia resulta insípida que no se encuentra rodeada de medios probatorios periféricos que corroborarían estas supuestas faltas de carácter administrativa.



De lo que se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud¹ en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material². Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, y **lo dispuesto por esta Gerencia General Regional**; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declaro **NO HA LUGAR A TRAMITE**, la denuncia seguida contra el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter

¹ Artículo 230 de la Ley 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

² El literal 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala: "**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



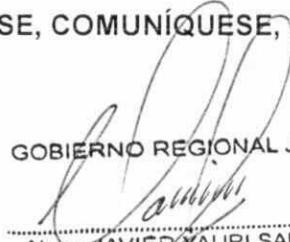
administrativa, conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisado en los literales: **a), d) y q)**; consecuentemente, debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes; así como a los interesados para su conocimiento. **ENCARGANDO** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su archivo y custodia.

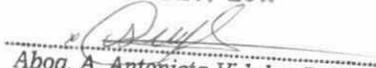
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 SET. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL